

Expediente: **306/07**
Carátula: **VEGA SELVA ENRIQUETA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**
Fecha Depósito: **07/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20223970304 - VEGA SELVA ENRIQUETA, -ACTOR
20185004245 - RODRIGUEZ DE VEGA, MARTA ROSA-DEMANDADA
20185004245 - VEGA, SILVIA ANTONIA-DEMANDADO
90000000000 - SUCCAR, ANA MARIA-DEMANDADA
90000000000 - PICON, NOEMI-DEMANDADA
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 306/07



H20930812842

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: VEGA SELVA ENRIQUETA S/ PRESCRIPCIÓN. EXPTE. N° 306/07.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 6 días del mes de abril de 2026 los Sres. Vocales subrogantes de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Valeria Susana Castillo y Dr. José Eduardo Dip Tártalo proceden a firmar la presente sentencia, por la que estudiaron, analizaron y resolvieron el recurso de apelación deducido por el letrado Carlos Cruzado Sánchez en representación de la parte actora, en contra de la sentencia n° 31 del 29/2/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial “Vega Selva Enriqueta s/ Prescripción. Expte. N° 306/07”. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Valeria Susana Castillo, y Dr. José Eduardo Dip Tártalo. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. Valeria Susana Castillo dijo:

1.- Que por sentencia n° 31 del 29/2/2024 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción resolvió no hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por la parte actora e impuso las costas a la accionante vencida.

Contra lo resuelto la parte actora dedujo recurso de apelación y expresó, los que fueron contestados por la demandada en fecha 11/4/2024.

2.- De las constancias pertinentes de expediente surge que:

2.1.- En fecha 25/7/2007 se presentó Selva Enriqueta Vega mediante su apoderado el letrado Carlos Cruzado Sánchez, e inició juicio de prescripción adquisitiva, sobre un inmueble ubicado sobre camino vecinal de la localidad de La Tipa, departamento Río Chico, provincia de Tucumán, identificado con la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón n° 62110, matrícula 33.233, orden 28, circ. I, secc. H, lámina 455, parcela 41 y conforme plano de mensura para Prescripción Adquisitiva n° 30555/98 Expte. n° 26924-A-97. Sus medidas son: del punto A al B: 275,25m; del punto B al C: 94,66m; del punto C al D: 176,76M; del punto D al E: 75,04m; del punto E al A: 224,14. La superficie del inmueble es de 3 has. 2889,1950m² y linda al Norte: con Miguel Gil; al Sur: José Gil Elena; al Este: Miguel Gil y Oeste: Camino Vecinal.

Expresó que el predio es ocupado por la actora de forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de 30 años, manteniéndose como única dueña del inmueble de litis. Manifestó que construyó allí su vivienda precaria y comenzó a labrar tierra, sembrando y cosechando verduras (tomates, pimientos, chauchas y lechugas de distintas variedades) que luego vendía a terceros comisionistas, para su subsistencia.

Afirmó que la actora cercó el terreno con alambres de tres hebras, con el objetivo de evitar el ingreso de los animales al predio. Contó que la accionante en fecha 16/6/1974 contrajo matrimonio con Armando Alberto Armas, y que de dicha relación nacieron sus hijos Sergio Antonio y Fabián Enrique, constituyendo como domicilio conyugal y familiar el inmueble objeto de esta acción. Indicó que la Sra. y su marido desde el año 1983 se vincularon comercialmente con el Sr. Ricciuti, comisionista de papas, frutas y hortalizas, quien les proveía de insumos para el cultivo de los productos que a posterior le entregaban, compensando los insumos y recibiendo en pago el remanente en dinero en efectivo. Explicó que años más tarde la actora culminó su relación conyugal y se divorció mediante sentencia en el año 1990.

Destacó que la actora a partir del año 1987 comenzó a abonar el tributo fiscal sobre los inmuebles; que en el año 1991 solicitó al Departamento General de Irrigación, dependiente de la Secretaria de Agricultura y ganadería de la Provincia, el beneficio de riego para el predio de marras, abonando puntualmente los cánones a la Junta de Regantes.

Sostuvo que Selva Vega desde el año 1973 ocupa el bien, realizando mejoras y encargándose de las obligaciones comunales y de los servicios.

2.2 A fs. 388 se presentan las señoras Silvia Antonia Vega -hermana de la actora- y Marta Rosa Rodríguez de Vega, quien manifiesta ser esposa del señor Benigno Nicolás Vega (fallecido) hijo del verdadero titular de la posesión don Benigno Leandro Vega. Sostiene que vive en el inmueble junto con sus seis hijos desde hace más de 30 años. Asegura que la propiedad le corresponde a su difunto esposo y a la vez, a los sucesores universales de Benigno Leandro Vega, no sólo a la actora.

En fecha 21/10/2016, mediante sentencia n° 528 la Sra. Juez de grado resolvió hacer lugar a la intervención de la Sra. Marta Rosa Rodríguez de Vega como tercera interesada en el presente juicio, y no se hizo lugar a la intervención de Silvia Antonia Vega.

En fecha 6/3/2019 (fs. 628) dictaminó el Sr. Fiscal, quien estimó que no corresponde hacer lugar a la prescripción adquisitiva, al existir un vínculo filial no controvertido, el cual determina un valladar para la acción intentada. Indicó que que no se controvierte el vínculo, y dada la muerte del progenitor los sucesores lo son del total de la masa hereditaria y de pleno derecho.

2.3.- Mediante sentencia n° 31 del 29/2/2024 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación resolvió no hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora.

Para resolver de dicho modo, tuvo en cuenta que el accionante es un heredero que pretende usucapir contra otros herederos, y que todos entraron en posesión del bien objeto de la litis e integrante del acervo sucesorio, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, dado que el heredero es continuador de la persona del causante y lo sucede tanto en la propiedad como en la posesión de los bienes relictos, sin necesidad de acto material alguno de su parte sobre ellos (arts. 3410, 3416, 3417 y 348 del CC concordante con el art. 2337 del CCyCN). Explicó que se trata de varias personas que “son llamadas simultáneamente a una sucesión, donde cada una tiene los derechos de su autor de una manera indivisible, en cuanto a la propiedad y a la posesión; si entonces la posesión de uno aprovecha a los demás, la única manera de poseer de manera exclusiva y excluyente es intervirtiendo la causa de la ocupación; si ello ocurre y se mantiene así por 20 años, frente a un reclamo de partición podría oponer el poseedor la usucapión como defensa. Resaltó que para que se configure la interversión del título no basta el cambio interno de la voluntad, ni siquiera su exteriorización por simples actos unilaterales, sino que tiene lugar cuando el cambio se produce mediando conformidad del propietario o actos exteriores suficientes de contradicción de su derecho.

Detalló los actos posesorios acreditados por la parte actora, sobre el inmueble, objeto de este juicio. A los efectos de tener por acreditada dicha posesión, tuvo en cuenta la documentación original acompañada por la accionante (pago de impuestos, actas de nacimiento, pago de construcciones, plano de mensura, entre otros). También tuvo en cuenta las declaraciones realizadas por testigos ofrecidos por la actora, Rubén Rolando Lobo, Higidio del Valle Vallejo, y Alberto Nicolás Aùn. Sin embargo explicó que dichos actos posesorios, no fueron idóneos para operar un cambio en la causa originaria por la cual la accionante comenzó a detentar el inmueble, dado que la posesión del inmueble era compartida por todos los herederos del Sr. Benigno Leandro Vega. Indicó que dichos actos no bastan por sí solos para tener por adquirido el inmueble, en tanto no tuvieron virtualidad suficiente para intervertir el título de la parte actora.

2.4.- Elevados los autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien por escrito de fecha 29/4/2024 emitió dictamen, considerando que corresponde rechazar el recurso intentado.

Con fecha 20/8/2024 la Excma. Cámara Civil y Comercial Común dictó la sentencia n° 270 por la que resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto letrado Carlos Cruzado Sánchez en representación de la parte actora, en contra de la sentencia n° 31 del 29/2/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial, con costas a la parte actora.

Contra esa sentencia, en fecha 5/9/2024 la parte actora interpuso recurso de casación, el que fue concedido mediante resolución n° 349 de fecha 13/11/2024.

La Excma. Corte Suprema de Justicia, por sentencia n° 812 de fecha 23/6/2025 resolvió hacer lugar al recurso de casación deducido por la parte actora en contra de la sentencia n° 270 de fecha 20/8/2024 dictada por esta Cámara, y, en consecuencia, ordenó reenviar los presentes autos, a fin de que, con nueva integración, se proceda a dictar nuevo pronunciamiento sobre los agravios que habían provocado la actuación jurisdiccional ante esta Alzada.

3.- Agravios de la parte actora.

El letrado Carlos Augusto Cruzado Sanchez, en representación de la parte actora, se agravió debido a que la Sra. Juez decidió rechazar la demanda de prescripción en forma infundada y alterando el deber de congruencia, al considerar que los medios probatorios resultaron insuficientes para intervertir el título. Indicó que como coadyuvantes del sostén de la posesión pública pacífica y no interrumpida, se acompañaron numerosos documentos de datas antiguas y acreditativos del acto posesorio.

Señaló que la actora probó los siguientes actos posesorios: se compró una casa prefabricada que fue su vivienda desde el año 1979, producción de distintas verduras en el predio y posterior venta al mismo comisionista durante años, pago de tasas comunales e impuesto inmobiliarios, matrimonio y nacimiento de sus hijos, pago de servicios de luz, de sepelios, etc. Todos los cuales acreditaron la ocupación exclusiva y excluyente de toda la propiedad por parte de la actora.

Expresó que 6 años y medios después de que el expediente pudo regularizarse con las notificaciones a todos los demandados, aparecieron Silvia Antonia Vega y Marta Rodríguez de Vega, efectuando simples manifestaciones entre las cuales se introdujeron la supuesta posesión del predio por parte de Benigno Leandro Vega, padre y suegro de las pretensas y progenitor de la actora. Señaló que no se acompañó un solo documento como indicativo de dicha posesión y que luego de algunas desavenencias procesales se decidió dar intervención a Rodríguez de Vega, como tercera parte interesada, excluyéndose definitivamente de la pretensión a Silvia Vega.

Indicó que a su parte le correspondía probar el ejercicio posesorio sobre el inmueble objeto del juicio, mientras que a la supuesta tercera, le correspondía hacerse cargo de probar que el fundo había sido detentado por su suegro, padre de su mandante. Agregó que, haciendo caso omiso a la totalidad de las pruebas producidas en el expediente, la Sentenciante resolvió que la parte actora no demostró la interversión del título y sobre dicha base rechazó la demanda. Destacó que jamás podría darse por sentado que el predio perteneció al progenitor de Vega, toda vez que no existe un solo elemento de convicción que pueda refrendar dicha aseveración.

Continuó diciendo que, sí al 6/12/1997 (fecha de la mensura) existían solo dos viviendas en el interior del predio, ocupadas exclusivamente por la actora, cómo pudo vivir en el lugar su hermano Nicolás y su familia desde hace más de 30 años. Sostuvo que la respuesta es única y simple, jamás Benigno Leandro Vega hubo poseído fracción alguna referida al predio de este juicio. Resaltó que el único aporte sobre esta supuesta posesión del padre del interesado la proporcionaron los testigos María Santos Quinteros y Segundo Nemesio Uñate, pero ninguna de sus versiones resultó refrendada en ningún otro medio de prueba. Dijo que el Sentenciante si bien consideró a dichos testimonios coincidentes, lo cierto es que debió contrarrestar su aporte con el resto del material colectado para así conferir entidad y de ese modo desvirtuar todo lo que el total del plexo restante acreditó respecto de las posesiones exclusiva y excluyente de la Sra. Vega.

Relató que el testigo Rubén Lobo en su respuesta 6 dijo que hay dos casitas precarias que viven los hermanos de Selva y que ella les prestó, así señaló que dicho testimonio tampoco fue cuestionado y debió ser valorado en consonancia con el resto de la prueba y sobre todo con las autorizaciones de Selva Vega a sus hermanos para que ocupe parte de la finca.

Señaló que no pueden coexistir sobre el predio dos posesiones idénticas, la de Selva Vega fue probada sin menguas en tanto que la negligente actividad probatoria desplegada por Rodríguez le impidió sustentar la denuncia de que el predio fue poseído por el padre de la señora Vega, por ello la sentencia de no haber podido demostrar la interversión del título, desnaturalizó el deber de congruencia que debe cambiar en la decisión jurisdiccional.

La parte demandada contestó los agravios en fecha 11/4/2024, a los cuales me remito por razones de brevedad.

4.- De manera liminar, cabe aclarar que atento a la entrada en vigencia del CCCN (Ley 26.994) desde el 1° de agosto del año 2015 (conforme Ley 27.077), atenta a la naturaleza de la pretensión esgrimida, en la que se invoca una situación jurídica anterior a la entrada en vigencia del CCCN, corresponde aplicar las normas del Código Velezano, sin perjuicio de aclarar que, muchas de las disposiciones del nuevo Código, recogen las normas y criterios doctrinales y jurisprudenciales nacidos durante la vigencia del CC (Ley 340), por lo que la solución del caso no sería diferente de aplicarse uno u otro ordenamiento.

5.- Destaco además que, sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

6.- Los agravios de la actora se centran en la valoración de la prueba efectuada por la Sentenciante. Consideró que la sentencia le causaba agravio al rechazar la demanda de prescripción adquisitiva en forma infundada y con violación del deber de congruencia, al exigir la interversión de un título, al entender que el inmueble perteneció al padre de la actora y suegro de Sra. Marta Rodríguez, lo cual, consideró no fue acreditado. Expresó que se encontraba debidamente probada la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de la actora mediante abundante prueba documental y fáctica que evidenciaban una ocupación exclusiva y excluyente.

Ingresando en el caso de análisis, corresponde en primer término, indicar que la actora en su demanda alegó detentar una posesión originaria y exclusiva; mientras que la tercera interviniente, sostuvo que la actora es coposeedora de un antecesor común. Por su parte la Magistrada rechazó la demanda de prescripción adquisitiva con fundamento en la falta de acreditación de la interversión de título, partiendo de la premisa de que el inmueble habría pertenecido al padre de la actora, y suegro de la tercera interviniente.

En atención a ello, corresponde ponderar palmariamente lo informado por el Registro Inmobiliario a fs. 196, de donde surge que el inmueble objeto de litis, identificado con el padrón n° 62110, registra como titulares dominiales a terceros ajenos a las partes, sin que figure entre ellos el causante invocado por la tercera interviniente.

A partir de ello, y conforme al marco normativo, cabe examinar si la Sra. Rodríguez podía válidamente invocar la continuación de la posesión de los causantes, esto es, su esposo Benigno Nicolás Vega y su suegro Benigno Leandro Vega. En efecto, si bien el ordenamiento reconoce que el heredero sucede al causante no solo en la propiedad sino también en la posesión desde el momento del fallecimiento, aún sin necesidad de actos materiales, dicha prerrogativa, en el caso, presupone ineludiblemente la existencia de una posesión previa jurídicamente relevante en cabeza del causante.

En tal sentido, la sola acreditación del vínculo hereditario, lo que en autos surge de las partidas acompañadas, de las que se desprende la filiación invocada y las fechas de fallecimiento de los causantes, surgiendo que, el esposo de la Sra. Rodríguez, Benigno Nicolás Vega (cuyo fallecimiento data de fecha 25/9/2013), es hijo de Benigno Leandro Vega (fallecido en fecha 30/11/1988), y de Filomena Antonia Peralta (fallecida en fecha 27/12/1991). Ello no resulta suficiente para tener por configurada la continuidad posesoria alegada. Antes bien, era carga de quien invoca tal carácter

demostrar que el causante ejercía efectivamente una posesión sobre el inmueble, situación de hecho, en forma pública, pacífica y con ánimo de dueño, susceptible de ser transmitida.

Más no se encuentra acreditado la existencia de apertura de un proceso sucesorio, dentro del cual exista declaratoria de heredero, en el que se hubiera solicitado la correspondiente autorización para iniciar la acción prescriptiva, a fin de integrar el inmueble al acervo hereditario, o en su defecto, prueba suficiente que acredite que el causante hubiese detentado la posesión del bien. Al no haberse acreditado la pertenencia del inmueble a un acervo hereditario, no existía sobre la parte actora la obligación de intervertir el título.

A mayor abundamiento, se destaca además que, la alegada posesión de Benigno Leandro Vega se sustenta únicamente en manifestaciones unilaterales de la tercera interviniente y de lo depuesto por la testigo propuesta por ella, Santos María Quinteros, quien manifestó que “Lo que yo sabía que era del padre de ella, Leandro Vega”; no obstante ello, el testigo Segundo Nemesio Uñate depuso que el dueño de toda la propiedad donde vive la actora y la tercera interviniente sería “el padre, Nicolás” (sic); siendo dichas declaraciones disímiles, pues, mientras un testigo pone en cabeza del padre, Leandro Vega, la posesión, el otro indica que la misma se encontraba en cabeza de Nicolás Vega, siendo el mismo, hijo del alegado causante común. Asimismo, la tercera incorporó al proceso declaraciones juradas, de María Santos Quinteros, quien depuso también como testigo, en los términos expuestos, y Hortensia Vallejo, firmadas por el Juez de Paz de los Sarmientos, de fecha 27/11/2013, en las cuales manifiestan que la Sra. Rodríguez vive en el inmueble de litis hace más de 27 años ejerciendo la posesión, pues nada dicen del Sr. Leandro Vega. Frente a ello, la prueba testimonial producida por la actora se muestra coherente y concordante, al señalar de manera uniforme que Selva Enriqueta Vega detenta la posesión del inmueble desde hace más de treinta años, desarrollando en él actividades propias de quien se comporta como dueña; lo que se encuentra reforzado además con los informes vecinales obrantes en las inspecciones oculares, de fechas 26/4/2017 y 4/4/2023.

Esas declaraciones mencionadas ut supra, que como ya se manifestó, no son coincidentes, no encuentran además un adecuado respaldo en el resto del material probatorio, del cual pudiera surgir la efectiva posesión ejercida por el Sr. Benigno Leandro Vega. Toda vez que, la tercera sólo incorporó al proceso un certificado suscripto por el Delegado Comunal de Los Sarmientos y La Tipa, de fecha 21/5/1991, en el cual se indicó que las contribuciones comunales correspondiente al padrón 062.110 son pagadas por el señor Leandro Vega desde el año 1981.

Sobre esta prueba, única incorporada por la Sra. Rodríguez, debe tenerse presente que sólo acreditaría uno de los elementos de la posesión. Nos referimos al animus domini. En efecto, al decir de la Corte: “(...) recordemos a esta altura del razonamiento que la jurisprudencia dominante acuerda al cumplimiento de las obligaciones fiscales, valor probatorio; el pago de impuestos (en general) es apto para demostrar ese animus, presumiéndose que la intención de retener la cosa para sí se remonta a la fecha en que los pagos se hicieron efectivos. Sin embargo, es también sabido que el pago de los impuestos por sí solo no se configura como medio idóneo para adquirir la posesión. “La satisfacción de los tributos no evidencia por sí la existencia de ese poder de hecho sobre la cosa que es inherente a la posesión”. “Para adquirir la posesión ad usucapionem y en general para conservarla, es indispensable la realización de actos típicamente posesorios, y estos siempre importan conductas sobre la cosa que ponen al poseedor en relación con ella a diferencia de lo que ocurre con el pago de los impuestos, no sólo exteriorizan el ánimo del agente, sino también inequívocamente el corpus” (conf. Lapalma Bouvier, “El Proceso de Usucapión”, pág. 165) (CSJT, sentencia n° 812 de fecha 23/6/2025 dictada en éstos autos).

En este punto, también corresponde efectuar una consideración adicional respecto de este único elemento documental invocado por Marta Rodríguez a fin de sustentar la alegada posesión originaria del Benigno Leandro Vega. En efecto, el comprobante acompañado, emanado de la Comuna de Los Sarmientos y La Tipa, consigna que las contribuciones comunales del inmueble eran abonadas por el referido causante desde el año 1981. Sin embargo, de la partida de defunción obrante en autos surge que el mencionado Benigno Leandro Vega falleció el día 30 de noviembre de 1988, esto es, con anterioridad a la fecha de emisión del referido instrumento. Tal discordancia temporal introduce, cuanto menos, duda sobre la autenticidad y veracidad del contenido de dicho comprobante, debilitando su eficacia probatoria. Máxime si se considera que se trata además del único elemento objetivo que podría haber venido a corroborar la versión sostenida por la tercera interviniente en torno a la supuesta posesión del causante. En tales condiciones, no sólo dicho instrumento resulta insuficiente para acreditar el ejercicio posesorio invocado, sino que, además, su inconsistencia interna impide conferirle valor convictivo alguno, lo que termina por desvirtuar lo alegado por la tercera interviniente.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar que la parte actora adjuntó plano de mensura n° 30555, expte. n° 26924 – A97, aprobado por catastro en fecha 9/1/1998, del cual surge que, a esa fecha, en el inmueble existían dos viviendas precarias, lo cual fue reconocido mediante declaración testimonial por el agrimensor Alberto Nicolás Aun, quien manifestó que él realizó la tarea encomendada por Selva Enriqueta Vega, esto es, el plano de mensura, el cual le fue exhibido; y que al momento de la medición había dos viviendas precarias, una fabricada de madera, hace 20 años. De lo que se colige, que al año 1997 no se encontraba residiendo en el inmueble objeto de Litis la Sra. Rodríguez, ni otra persona distinta a Selva Vega.

En la inspección ocular de fecha 26/4/2017 se indicó que se encuentran residiendo en el inmueble Enriqueta Vega, Silvia Vega y Marta Rosa Rodríguez, siendo esta la única prueba de donde surge efectivamente que la tercera interviniente se encontraba en el inmueble. En dicha inspección Selva Vega manifestó que posee el inmueble a título de dueña y que “el espacio que ocupa su hermana y su cuñada le fue prestado por ella, ya que se trata de personas de escasos recursos económicos”.

En estas condiciones, no resulta posible tener por configurada la continuidad posesoria invocada por la Sra. Rodríguez, desde que ello implicaría admitir la transmisión de una posesión no probada. Tal conclusión se impone con mayor razón si se considera que, conforme a los principios que rigen la materia, no puede presumirse la existencia de la posesión ni alterarse su causa sin sustento fáctico suficiente.

Sobre este punto, nuestro Címero Tribunal, voto del Sr. Vocal Daniel Oscar Posse, dijo: “La pretensión de que se acredite por la actora la interversión del título supone una premisa sobre la cual la sentencia carece de fundamentación suficiente; a saber: que existió una posesión en el padre de la actora y suegro de la señora Rodríguez y que estas han recibido de aquél la posesión. Si el argumento central de rechazo de la prescripción gira en torno a esta figura jurídica, debía el Tribunal de mérito, como primera tarea, fundamentar su aplicación al caso. Para ello, debía valorar la prueba de la existencia de la posesión del padre para luego, derivar que sus hijos -en tanto herederos, como lo mencionan las sentencias de anteriores instancias-, poseían en conjunto y/o que la posesión de uno, aprovechaba la de los otros”. (CSJT - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal. Sentencia n°812 de fecha 23/6/2025, in re: “Vega Selva Enriqueta s/ Prescripción Adquisitiva”).

En consecuencia, por lo expuesto, no resulta posible reconocer en favor de la Sra. Rodríguez una posesión derivada o continuada, en tanto la figura de la sucesión en la posesión exige la comprobación clara y convincente de la posesión del causante, extremo que no puede presumirse ni

inferirse, y que en el caso no se encuentra acreditado. Por el contrario, admitir tal postura implicaría convalidar una mutación de la causa de la posesión sin respaldo fáctico, en abierta contradicción con el principio de inmutabilidad consagrado en el art. 2353 del Código Civil. Asimismo, la inexistencia de actos posesorios idóneos atribuibles al causante impide considerar configurada una coposesión en los términos de los arts. 2401 y 2409, máxime cuando no pueden coexistir dos posesiones de igual naturaleza sobre la misma cosa sin prueba concreta de su concurrencia.

Corresponde recordar que el principio de congruencia exige que la sentencia se ajuste a los hechos introducidos por las partes y debidamente probados en el proceso, sin perjuicio de la facultad del juez de subsumir jurídicamente dichos hechos conforme al principio *iura novit curia*. En tal marco, la exigencia de interversión de título presupone necesariamente la acreditación previa de una relación posesoria originaria distinta a la alegada por la actora, cuya mutación se pretende. En el caso, la Sentenciante condicionó la procedencia de la acción a la acreditación de la interversión de título, sobre la base de considerar que la actora habría detentado el inmueble en carácter de continuadora de la posesión de su padre. Sin embargo, tal presupuesto fáctico no se encuentra debidamente acreditado en autos.

Por consiguiente, no habiéndose acreditado que el causante, Sr. Benigno Leandro Vega, hubiera ejercido actos posesorios con ánimo de dueño sobre el inmueble, ni que tal situación se hubiera transmitido a la Sra. Rodríguez, corresponde concluir que ésta no puede ser considerada continuadora de la posesión de aquél. En consecuencia, resulta improcedente sustentar en tal carácter cualquier pretensión dirigida a desvirtuar la presunta posesión exclusiva invocada por la parte actora. Por lo que corresponde receptar el agravio, en cuanto no es necesaria la exigencia puesta en cabeza de la actora, de la interversión de título.

Sentado lo anterior, corresponde ingresar al examen de la procedencia de la acción intentada. A tal efecto, incumbe determinar si la parte actora acreditó la existencia de una posesión ejercida sobre el inmueble con *corpus* y *animus domini*, en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida, durante el plazo legalmente exigido para la prescripción adquisitiva.

Al respecto la CSJT en un fallo reciente dijo: "Se ha dicho que "a fin de adquirir el dominio por prescripción, la prueba aportada para acreditar la posesión debe reunir condiciones sustanciales de exactitud, precisión y claridad; debe ser acabada y plena, demostrando que quien pretende usucapir, ha poseído efectivamente, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueño y durante todo el tiempo previsto por la ley. La prueba mencionada se meritúa con criterio estricto atento a que en esta clase de procesos está interesado el orden público" (CSJTuc. sentencias N° 708, del 22/8/2005, en "Sucesión de Barquet Gaspar Isidro s/ Prescripción adquisitiva"; N° 992 del 17/12/2010, en "Naufe Rolando José vs. Sucesores del Isabel López García y Fabio López García s/ Prescripción adquisitiva". Idem CSJN, sentencia del 07/9/1993, en "Glastra S.A. c. Estado Nacional y otros", ED, 159-233; ídem Bueres Highton, Código Civil comentado, t. 6 B, p. 749). En el análisis estricto del cuadro probatorio para la procedencia de esta acción, como ya fuera sostenido en anterior voto -sentencia N° 980 del 04/12/2020, en "Provincia de Tucumán vs. Pizzo Marcos Javier s/ Reivindicación"- y en diversas oportunidades por este Tribunal, debe enfatizarse que "para obtener la declaración judicial de dominio del inmueble conforme a lo dispuesto por los arts. 4015 y 4016 del Cód. Civil- el accionante debe acreditar en forma fehaciente los extremos de dicha pretensión. Por tanto, la prueba acerca de la posesión y sus elementos constitutivos (el *corpus* y el *animus*), su carácter público, pacífico e ininterrumpido y su extensión durante el tiempo previsto por la ley (veinte años) le es impuesta al actor de conformidad a los principios generales (art. 308 del CPCC). Desde esta perspectiva, debe tenerse presente que este medio de adquisición de dominio es excepcional, y la prueba debe ser contundente, clara y convincente (CSJTuc., sentencia N° 1023 del 23/12/1997" (CSJT, sentencia N° 210 de fecha 28 de

marzo de 2001; en idéntico sentido, Sentencia N° 356/2014; C.S.J.T., sentencia N° 282 del 13/4/2015 y sus citas) Y, por ello, habrá de ajustarse -de manera constante y uniforme- al concepto unívoco que de ella formulara el viejo art. 3948 del Código Civil. Este texto, en efecto, prescribía que la "prescripción para adquirir, es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley". El nuevo Código civil y Comercial es todavía más concluyente sobre el punto. En efecto, por un lado, la doctrina del antiguo art. 3948 subsiste en el actual 1987, donde expresamente se la define como un "modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley y, por el otro, el art. 2551 ha venido a aclarar lo que ya constituía enseñanza común de la doctrina, esto es: que la "prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción"... Es que, invistiendo el dominio carácter de exclusivo en los términos del art. 2508 C. Civil -o del art. 1943 C.Civ.Com- y de perpetuo a tenor de la doctrina del art. 2510 del C. Civil- y, actualmente, en la del art. 1942 C. Civ. Com- el derecho en cuestión solamente se pierde para su titular cuando otro lo adquiere, ya por un modo derivado, ya por uno originario, cual precisamente acontece en el caso de la prescripción adquisitiva". La prescripción adquisitiva larga requiere, así, la prueba irrefutable de corpus y el animus domini por el plazo legal exigido. La doctrina judicial es conteste en señalar que en los juicios como el presente, se deben analizar los elementos aportados con suma prudencia y sólo acceder a la petición cuando los extremos acreditados lleven absoluta certeza al juzgador sobre los hechos afirmados. Es que están en juego poderosas razones de orden público, pues se trata de un modo excepcional de adquirir el dominio, que correlativamente apareja la extinción de este derecho real sentado por el art. 2508 del Código Civil (CSJTuc. sentencias N° 153 del 09/3/2005, "Moreno Ledesma, Ramón vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Prescripción adquisitiva"; N° 524 del 30/7/2004, " Barinaga Manuel Enrique s/ Prescripción adquisitiva"; N° 986 del 03/11/2008, "Berrondo, Orlando Roberto s/ Prescripción adquisitiva"; ídem CNCiv, Sala H, 2007/07/21, LL 2007-C, 228) (CSJT, "s/Prescripción adquisitiva", sentencia n° 1504 de fecha 4/11/2025).

En atención a ello, se analizará el agravio de la actora, en cuanto la Sentenciante omitió valorar la prueba tendiente a acreditar su posesión sobre el inmueble de Litis.

La Sentenciante concluyó que "del análisis del escrito de demanda, realización de mejoras y ampliaciones en el inmueble, documentación que demuestra la efectiva ocupación por parte de la actora, los comprobantes de pago de los impuestos, las declaraciones testimoniales que respaldan las pruebas mencionadas anteriormente, el plano de mensura para prescripción adquisitiva, nos encontramos con que éstos no son idóneos para operar un cambio en la causa originaria por la cual la accionante comenzó a detentar el inmueble". Por lo que rechazó la demanda al considerar que la actora no logró intervertir el título.

Como ya se determinó, en el caso, no podía cargarse en cabeza de la actora, la exigencia de la interversión del título, por lo que deberá llevarse a cabo un análisis de las pruebas producidas a fin de determinar si la alegada posesión veintañal de la actora, en forma pública y pacífica, se encuentra debidamente acreditada.

Ahora bien, en su demanda, la actora invocó una posesión de más de treinta años, desde el año 1973 a la fecha de interposición de demanda (25/7/2007), a título de dueña, sobre un inmueble ubicado sobre camino vecinal de la localidad de La Tipa, departamento Río Chico, provincia de Tucumán, identificado con la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón n° 62110, matrícula 33.233, orden 28, circ. I, secc. H, lámina 455, parcela 41, con una superficie de 3 has. 2889,1950m²; que linda al Norte: con Miguel Gil; al Sur: José Gil Elena; al Este: Miguel Gil y Oeste: Camino Vecinal.

Para acreditar su derecho acompañó un plano de mensura n° 30555/98 confeccionado en diciembre de 1997 con aprobación catastral en 9 de enero de 1998 y la Cuenta Tributaria n° 30555/98 de fecha 15/6/1999 de la DGC, departamento valuación, contribuyente Enriqueta Selva Vega. Adjuntó los pagos del impuesto inmobiliario (DGR) de la cta. Tributaria 30555/98, de los años 2000 al 2007. Adjuntó pagos del impuesto inmobiliario (DGR) del padrón catastral n° 62.110 del año 1987 y 1991; una solicitud de “riego espec.”, expte. n° 381-332 letra V del año 1991; 2 boletas de pago del departamento general de irrigación compartición de riego zona “h” del año 1990 y 1991; pagos en concepto de contribuciones sobre inmuebles de la Comuna de los Sarmientos y La Tipa de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2004, 2006 y 2007; 8 boletas pago de Edet de fechas 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2006; contrato para la construcción e instalación en La Tipa de una casa prefabricada a nombre de Alberto Armando Armas de fecha 17/1/1979 suscripta por Magdalena S. de Turbati; 2 recibos de pagos a nombre de Alberto Armando Armas del mes de marzo y abril de 1979 suscriptos por Magdalena S. de Turbati; un recibo a nombre de Selva Vega de Re.Ser.SRL de fecha 21/11/1997; certificado de matrimonio de fecha 16/1/1974 de Selva Enriqueta Vega con Armando Alberto Armas; actas de nacimiento de Sergio Antonio Armas y Fabian Enrique Armas, hijos de Selva Enriqueta Vega y Armando Alberto Armas; boletín informativo de Fabián Enrique Armas del año 1988, 1990 y 1991; boletín informativo de Sergio Antonio Armas del año 1985 y 1987; llamado al servicio de conscripción de fecha 19/2/1993 dirigida al Sr. Armas Sergio Antonio; 1 certificado de servicio social de Organización Serra e hijos de fecha 28/5/1979 y 1 certificado de servicio social de San Nicolás Servicios Sociales SACIFI de fecha 19/6/1981, ambos a nombre de Alberto Armando Armas, donde figuran su esposa Vega Selva Enriqueta y sus hijos Sergio y Fabián Armas; 47 liquidaciones en consignación a nombre de Alberto Armas, expedidos por Ricciuti Hnos, de los cuales sólo se consignó en uno el año 1989; 2 estados de cuenta expedidos por Ricciuti Hnos, de los cuales sólo se consignó en uno el año 1988; una nota de envío de Humberto Ricciuti a nombre de Alberto Armas, de fecha 21/4/1989; 13 sobres de correspondencia epistolar dirigidas a La Tipa cuyo destinatario es Selva Vega, de los años 1978, 1987, 1988, 1999, 2000 y 2001 y declaración jurada en la que indicó ser propietaria de un inmueble ubicado en la tipa, refrendada por los testigos David Domiciano Robles y Juan Cabello. Asimismo, al momento de contestar la intervención de tercero solicitada por la Sra. Rodríguez, la actora presentó certificado de la comuna de los Sarmientos y La Tipa en el que se informa que Selva Enriqueta Vega no adeuda las contribuciones sobre inmuebles del período 2025 del padrón n° 62110; copia de constancia policial del mes de febrero del 2014 en el que Selva Vega declaró que permitió a su hermano Benigno Nicolás Vega construir su precaria vivienda, que la Sra. Rodríguez viuda de su hermano, continúa residiendo ahí, produciéndole problemas y daños de todo tipo de manera permanente; y copia de autorización de fecha 2/4/1997 de la Sra. Selva Vega a su hermano “Manuel Jesús Vega”.

En fecha 26/4/2017 se produjo prueba de inspección ocular ofrecida por el actor (CPA n° 4), en cuya acta el Juez de Paz, Oscar Rodolfo Sarim, dejó constancia que en el inmueble de litis “se encuentran tres construcciones (viviendas) precarias, la primera se encuentra ocupada por la Sra. Selva Enriqueta Vega, posee una casa con dos habitaciones de ladrillos, con galería al frente y al costado, todo con techo de chapas de zinc y correas metálicas, al lado una casa prefabricada en regular estado, posee plantas frutales como ser paltas, mangos, naranjos etc. También tiene un gallinero con 30 gallinas, al frente de la casa se encuentran tres capas grandes de cañas huecas. Al lado de la casa de la Sra. Vega a unos 8 mts. de distancia se encuentra la casa de su hermana Silvia Antonia Vega la que tiene dos habitaciones de bloques de cemento, con techo de chapas de zinc con ventanas de plásticos, muy humilde; junto a su casa hay una construcción vieja todo destruido y en muy mal estado. Al lado de la casa de la Sra. Silvia Vega se encuentra otra construcción tipo rancho la que se encuentra ocupada por la Sra. Marta Rosa Rodríguez todo muy humilde con paredes de barro y cañas huecas con techo de chapas y plásticos”. También, indagó a los vecinos de la zona, en dicho acto, el Sr. José Valentín Frías, manifestó que “sabe y le consta que

se encuentra ocupado por la Sra. Selva Enriqueta Vega que vive hace más de 40 años y que la posee a título de dueña, años atrás vivía con su esposo y sus hijos, pero que en la actualidad está separada de su marido”. También cabe destacar que, el cuaderno de prueba de la demandada n° 2 obra una inspección ocular, de fecha 21/4/2017, en la cual el Juez de Paz, Oscar Rodolfo Sarim, dejó constancia del estado del inmueble en iguales términos a la inspección realizada que arriba mencionamos.

Además, en fecha 4/4/2023, se produjo nueva inspección ocular, como medida para mejor proveer dispuesta por la Sra. Juez de grado, en cuya acta, la Prosecretaria judicial del Juzgado de Paz de los Sarmientos, Estefanía Esquenazi, dejó constancia que en la propiedad “se observan: una casa de material tipo ladrillo en donde vive la Sra. Selva, de tres ambientes, baño y lavadero. Una casa antigua que no está habitada (de madera) y un aljibe, ambos de larga data. Para el lado norte de la propiedad puedo observar dos construcciones más, una de bloc y una de adobe las cuales se encuentran habitadas; se observa una construcción de ladrillos en estado de abandono. A la vuelta de todas las construcciones mencionadas, al terreno, se lo utiliza para la siembra de choclo y papa”. Asimismo, indagó a los vecinos de las zonas, en dicho acto, el Sr. José Valentín Frías manifestó que “la Sra. Selva posee la propiedad hace más de 40 años viviendo en ella desde que tiene razón, manifestó que los antiguos propietarios o poseedores era una familia Sánchez”. Mientras que el Sr. Cristian Rubén Pizzani, quien vive a 800 metros del inmueble de Litis indicó que “en el inmueble vive la Sra. Selva Enriqueta Vega, desde que tiene uso de razón, más de 30 años () desconoce quienes vivían con anterioridad en dicho inmueble”. Por último, la Sra. María Cristina Cabello, quien vive a 2 Km. del inmueble de Litis indicó que “la Sra. Selva Enriqueta Vega vive hace más de 40 años, la conozco desde mi juventud () la Sra. Selva Vega siempre realizó cultivos y lo sigue haciendo en la actualidad (las siembras de papa, choclo y hortalizas)”.

De la prueba testimonial producida por la parte actora, en la cual depusieron los testigos Rubén Rolando Lobo (fs. 521) y Higidio del Valle Vallejo (fs. 522), surge que ambos son coincidentes en cuanto a que Selva Vega posee el inmueble desde hace más de 30 años, y que la misma se dedica a cosechar.

En fecha 27/4/2017 la Comuna de los Sarmiento y La Tipa informó (fs. 481), que las fotocopias de las boletas adjuntadas, correspondiente al Padrón n° 62.110, “son auténticas, y el antes mencionado Padrón fue pagado hasta el año 2007, por la Sra. Vega Selva Enriqueta, no podemos dar registro de pagos desde el año 2007 en adelante, ya que los mismos son cobrados por Rentas de la provincia”, dicho informe fue suscripto por el Delegado Comunal Jorge Marcelo Flores.

En fecha 4/5/2017, en el CPA n° 3 (fs. 494), EDET SA informó que la factura adjuntada, de fecha 27/10/1998, ha sido emitida por EDET SA; que según sus registros la titular del servicio n° 244339 medidor n°10403334 se encuentra a nombre de Selva Enriqueta Vega; siendo su gestión a partir del mes de abril de 1996; y que a la fecha de dicho informe no registra deuda ni cambio de titularidad.

En el CPA n° 3 el Departamento Catastro de Riego informó que las fotocopias de la instrumental acompañada, esto es, de la solicitud de “riego espec.”, expte. n° 381-332 letra V del año 1991 y de las dos boletas de pago del departamento general de irrigación compartición de riego zona “h” del año 1990 y 1991, “no corresponden al pago de tasa al uso del agua. Corresponden a pagos de alcúotas del año 1990 y 1991. Podría haberse tratado de permisos precarios otorgados en esos periodos. En cuanto a la autenticidad de las boletas, podría opinar el Distrito V”; mientras que el Distrito V de Riego informó: “Dado el tiempo transcurrido, en la oficina de Aguilares, según los archivos, no existen copias ni registro u otro elemento que permitan dar veracidad a lo solicitado. Lo único que se puede opinar es que la Junta de Regantes utilizaba ese formato de talonario para el cobro de depósito en el Banco, y que la repartición cedía una tarjeta a quienes pedían la iniciación

de cualquier trámite. () Desde mi punto de vista, y por lo señalado, si los talonarios y/o tarjetas originales, pudieran haber sido incorporados en algún expediente judicial, podría tratarse de elementos que se han proveído en esa oportunidad”.

De todo lo expuesto, valorada toda la prueba producida en autos, de manera conjunta y armónica, tal como lo impone la naturaleza de este tipo de procesos, surge con el grado de convicción requerido que Selva Enriqueta Vega ha ejercido actos posesorios idóneos sobre el inmueble objeto de litis durante un lapso que excede holgadamente el plazo de veinte años.

Así, se encuentra acreditado a través de un conjunto de actos concluyentes, tales como la construcción de vivienda en el predio desde el año 1979, la constitución de su núcleo familiar en el lugar (matrimonio e hijos), el pago de impuestos y tasas (comunales, inmobiliarias, servicios), la explotación económica del fundo mediante cultivos y su comercialización, así como la realización de mejoras y gestiones administrativas (plano de mensura, valuaciones catastrales, servicios públicos a su nombre). Dichos elementos, considerados en su conjunto, evidencian inequívocamente la intención de comportarse como dueña.

Asimismo, las declaraciones testimoniales producidas por la actora, como los informes vecinales obrantes en las inspecciones oculares de los años 2017 y 2023, resultan coincidentes en señalar que Selva Vega habita, explota y detenta el inmueble desde hace más de treinta o cuarenta años, en forma pública, pacífica y continuada.

Cabe destacar que la circunstancia de que otros familiares, como su hermana y su cuñada, habiten sectores del inmueble no desvirtúa el carácter exclusivo de la posesión, en tanto puede tenerse por acreditado que dicha ocupación tuvo lugar por tolerancia o autorización de la actora, lo cual resulta compatible con el ejercicio del señorío posesorio.

En cuanto al plazo, puede inferirse razonablemente que la posesión de la actora se remonta, cuanto menos, al año 1979, fecha de adquisición e instalación de la vivienda prefabricada, que en la actualidad se encuentra deshabitada, conforme surge de las inspecciones oculares, encontrándose asimismo reforzada por documentación, entre las cuales encontramos sobres de correspondencia epistolar dirigidos a Selva Vega. En consecuencia, al momento de interposición de la demanda (año 2007), el plazo legal de veinte años se encontraba cumplido.

Por el contrario, la postura de la tercera interviniente no logra desvirtuar este cuadro probatorio. No solo no acreditó la existencia de una posesión previa en cabeza de su causante, sino que su propia presencia en el inmueble aparece como posterior y subordinada a la de la actora. En este contexto, admitir una coposesión o una continuidad posesoria en su favor importaría desconocer la prueba rendida y vulnerar los principios que rigen la materia. En definitiva, la prueba producida en autos resulta clara, precisa y concordante, alcanzando el grado de certeza necesario para tener por acreditados los extremos de la prescripción adquisitiva invocada.

Resta señalar que el art.1905 del Código Civil y Comercial -ley 26994-, vigente a la fecha de esta resolutive, determina que “la sentencia que se dicte en los juicios de prescripción adquisitiva, en procesos contenciosos-como el presente-, debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo”. La normativa citada entonces se aplica en forma inmediata por encontrarnos frente a un proceso de constitución de un derecho real.

En mérito a ello se determina que el plazo de prescripción se cumplió el 17/1/1999, fecha a partir de la cual se produce la adquisición del derecho real respectivo por parte del accionante, tomando como punto de partida la fecha de la celebración del contrato para la construcción e instalación en

La Tipa de una casa prefabricada

Las costas de la acción por prescripción deducida por la parte actora se imponen a la demandada vencida Marta Rosa Rodriguez de Vega en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

Por lo expuesto, el agravio de la recurrente resulta procedente.

7.- En materia de costas de la alzada, atento al resultado arribado, se imponen a la parte demandada vencida Marta Rosa Rodriguez de Vega, conforme al principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCCT).

Es mi voto.

El Sr. Vocal Dr. José Eduardo Dip Tártalo dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Carlos Cruzado Sánchez en representación de la parte actora. En su consecuencia, corresponde revocar la sentencia n° 31 del 29/2/2024 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial, dictándose en sustitutiva: “1) HACER LUGAR a la presente demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por la Sra. Selva Enriqueta Vega DNI N° 12.185.953, con la representación de su letrado apoderado Carlos Cruzado Sánchez, en relación al inmueble ubicado sobre camino vecinal de la localidad de La Tipa, departamento Río Chico, provincia de Tucumán, identificado con la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón N° 62110, matrícula 33.233, orden 28, circ. I, secc. H, lámina 455, parcela 41, superficie s/mensura: 3 has. 2889,1950m2. 2) Costas de la acción por prescripción adquisitiva se imponen a la demandada vencida Marta Rosa Rodriguez de Vega, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).”, conforme lo considerado.

II).- COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen a la parte demandada vencida Marta Rosa Rodríguez de Vega conforme al principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCCT).

III).- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dr. José Eduardo Dip Tártalo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 06/04/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347
Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.